

OPINIÓN JURÍDICA

Silao de la Victoria, Guanajuato. **14 de diciembre de 2021.**

En seguimiento a la iniciativa con proyecto de decreto, por el cual se propone **derogar los artículos 220 y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato**, me permito señalar lo siguiente:

MARCO LEGAL

ÚNICO. Atribución para emitir opiniones jurídicas. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con la atribución consagrada en la fracción XVI del artículo 25 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato* (en adelante la *Ley Orgánica del Tribunal*) está facultado para emitir opinión jurídica de iniciativas o proyectos sobre ordenamientos administrativos, a petición del Ejecutivo o del Congreso del Estado, que sean considerados para efectos de iniciativa.

En atención a lo anterior, los comentarios que integran el presente documento solo constituyen la opinión jurídica de este Órgano Jurisdiccional, en función de los alcances y efectos que se pretenden dar a la iniciativa.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud para opinión jurídica. El 22 de noviembre de 2021, se tuvo por recibida la Iniciativa –referida en el proemio del presente– en la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de opinión jurídica de este Tribunal.

SEGUNDO. Despacho de la correspondencia del Tribunal. Con fundamento en el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal, por parte de la Secretaría General de Acuerdos de dicho Órgano de Justicia, se listó como asunto general la petición referida en el punto que antecede para los efectos de conducir.

TERCERO. Vista al Pleno del Tribunal. Posteriormente, en la Sesión Ordinaria número 45, celebrada el 30 de noviembre del año en curso, se dio cuenta al Pleno del Tribunal, y se remitió un tanto de la Iniciativa a los Magistrados que lo integran, para efecto de recabar sus consideraciones, y posteriormente conformar la opinión jurídica respectiva. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal; en consecuencia se conformó la actual **opinión jurídica**.

Por lo que, una vez conjuntados los comentarios vertidos por los Magistrados de cada una de las Salas de este Órgano de Justicia, mediante Sesión Ordinaria de Pleno número 47, celebrada el 14 de diciembre de 2021, el Pleno, por conducto de la Presidencia de este Órgano de Justicia, procede en forma respetuosa a emitir opinión jurídica sobre la iniciativa **derogar los artículos 220 y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato**, y que en lo esencial hace referencia a los argumentos que a continuación se exponen:

-DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA-

La presente iniciativa para derogar los artículos **220 y 221** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato** se considera pertinente a la luz de las siguientes consideraciones:

Con la emisión de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato**, la legislatura del Estado de Guanajuato fue omisa en observar de distribución de facultades legislativas, al fincar competencia dentro de la legislación local para los Tribunales Colegiados de Circuito, órgano dependiente del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de analizar directamente la legalidad de las determinaciones materialmente jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, emitidas dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Si bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través del artículo 104, fracción III, y 107, fracción VIII, prevé la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones definitivas del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, previsto en el artículo 73, fracción XXXIX-H4, o en su caso, conocer de las sentencias dictadas en amparo indirecto por los Juzgados de Distrito; lo cierto es que no otorga competencia para conocer de aquellas resoluciones que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, como lo establece actualmente la ley, lo cual implicaría una invasión de las esferas competenciales.

Cabe precisar que la misma ley local ya incluye un sistema de recursos ordinarios procedentes contra las resoluciones emitidas por este Tribunal, lo cual permite que sea garantizado a las partes el derecho de acceso a la justicia y no se les deje en estado de indefensión; observando además el principio de autonomía previsto en el artículo 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Reconocer la competencia del Poder Judicial de la Federación para conocer, por razón de fuero, del recurso de revisión establecido en los artículos 220 y 221 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato*, sería conferir a dicha Ley, una aplicación más allá de su régimen interior, contraviniendo los principios contenidos en los artículos 40 y 121, fracción I, de la Constitución Federal.

Situación que a su vez ha sido dilucidada por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, mediante la **Tesis XVI.1o.A.205 A (10a.)**¹, concluyendo que la legislatura del Estado de Guanajuato no tiene atribuciones para fincar competencia por razón de fuero, para que los Tribunales Colegiados de Circuito o cualquier otro órgano dependiente del Poder Judicial de la Federación, puedan conocer directamente de cualquier medio ordinario de defensa contra determinaciones materialmente jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, por lo que en la actualidad impera la inaplicabilidad del citado recurso, al haber sido regulado invadiendo esferas competenciales de la federación.

Por lo tanto, se considera pertinente derogar los preceptos contenidos en los artículos 220 y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

¹ Tesis Administrativa XVI.1o.A.205 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2114, registro digital: 2022382.

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA REGULADA POR EL LEGISLADOR LOCAL EN LOS ARTÍCULOS 220 Y 221 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE DOTA DE COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA RESOLVERLA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE ESFERAS Y, POR ENDE, DEBE DESECHARSE.